

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	13001-31-03-06-2022-00311-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, CLAUDINE CABRALES FLÓREZ, RAQUEL MARÍA TINOCO GARCÉS.
DEMANDADO:	EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A., LITO LUIS PORTO PORTO, CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, JUAN CARLOS VÉLEZ ROMÁN.

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez para que decida sobre la admisión de la demanda. Provea. Cartagena de Indias, D. T. y C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que pretende impulsar el presente proceso verbal declarativo de responsabilidad contractual que presenta la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ y otros por medio de apoderada judicial en contra de SANITAS EPS y otros, persiguiendo el pago de unas condenas que surgen de los perjuicios sufridos por la muerte del señor AUGUSTO TINOCO GARCÉS.

Advierte el Despacho que la demanda ya había sido inadmitida por medio de auto que se notificó en el estado 104 del 12 de octubre de 2022 y que dentro del termino correspondiente, el 20 de octubre de la anualidad pasada, la abogada de la parte demandante presentó el escrito por medio del cual de manera integrada a la demanda se subsanaban los defectos anotados en la providencia en comentario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día de hoy revisa el Despacho el referido memorial, para darse cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma de acuerdo a lo normado en el artículo 82 del CGP y demás normas que van en su concordancia, por lo que se admitirá y se dará inicio al proceso propuesto por la parte demandante.

Por otro lado otea el Despacho que la demandante solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de las demandadas "EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.-PROBOCA S.A.," al respecto considera el Despacho que el demandante confunde, los bienes cautelares que se consignan en el registro mercantil, con el registro mismo, apartándose de la titularidad de los bienes inscritos en ella, que corresponden a personas distintas de la sociedad misma. Conforme lo reglado en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., ese tipo de medida es plausible directamente sobre bienes sujetos a registro, dentro de los cuales no figura el registro mismo, toda vez que este, es una institución de carácter administrativo que tiene como objeto recoger e inscribir todos los actos relacionados con las sociedades mercantiles y sus responsables; donde se registran por ejemplo las medidas cautelares que afectan a los bienes cautelares que en el constan. Por lo que se concluye que la medida cautelar solicitada, resulta improcedente y por lo tanto se negara su decreto.

También, advierte esta Falladora que se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 060191489, siendo que este corresponde a un bien inmueble destinado a cementerio o enterramiento que según el numeral 09 del artículo 594 del CGP es un bien inembargable, pues bien, estando claro que de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP la finalidad que persigue la medida de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

inscripción de la demanda es garantizar el posterior embargo según sea el resultado del proceso, resultaría inocuo decretarla sobre un bien que como ya se dijo es inembargable, por lo que se procederá de conformidad con lo anotado.

por último, se pidió también la medida de inscripción de la demanda en los FMI 06021481 y 06076352, con ocasión a la cuota parte del derecho de propiedad que está en cabeza del demandado PORTO PORTO LITO LUIS, al respecto considera esta Falladora que dicha cautela resulta inocua frente a lo pretendido ya que lo pedido es una medida de inscripción, que otorga publicidad a la demanda sobre inmuebles con el que no guarda ninguna relación, y que con tal medida no excluyen los inmuebles referidos del comercio jurídico, así que de nada serviría a los intereses de los demandantes tal publicidad, máxime si se toma en consideración que solo posterior a la sentencia, en caso de resultar a favor de las pretensiones, es que se podrá pedir la medida de embargo que es la que tendría la virtualidad de sacar los bienes del tráfico jurídico, por lo que concluye esta Falladora con base en las intelecciones esgrimidas, que en el presente proceso ninguna de las medidas cautelares tienen vocación de prosperidad, por lo que habrá de negarse su decreto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, para **dar inicio al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual** que propone Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui, Claudine Cabrales Flórez y Raquel María Tinoco Garcés en contra de EPS Sanitas Internacional S.A.S., Sociedad Clínica ESTRIOS S.A.S., Sociedad Litotricia S.A., Sociedad Promotora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bocagrande S.A.,-PROBOCA S.A., Lito Luis Porto Porto, Carlos Fernando Marrugo Paz y Juan Carlos Vélez Román.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Requiérase a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a esa notificación, e igualmente para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho (j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de 20 días de conformidad con lo estatuido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, de no surtir las actuaciones pertinentes a la notificación dentro de los siguientes 30 días, a efectos de dar cumplimiento a los numerales anteriores, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P numeral 1, esto es con la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: ABSTENGASE el Despacho de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.-PROBOCA S.A., atendiendo a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENGASE el Despacho de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 060191489, 06021481 y 06076352 atendiendo a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS** identificada con C.C. 32729330 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77991 del H.C.S. de la J. para que actúe en este proceso en favor de los demandantes de acuerdo a las

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultades conferidas en el memorial poder que milita a folio 7 de la
pieza 05 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza